



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 000792-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 9196-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RONNIE HENDRIX LAZARO DAVILA
ENTIDAD : RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACION Y PROGRESION EN LA CARRERA
 RECONOCIMIENTO DE CONDICION LABORAL.

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación presentado por RONNIE HENDRIX LAZARO DAVILA, contra la Carta Nº 223-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2022, del 28 de octubre de 2022, emitida por la Red Asistencial La Libertad; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.*

Lima, 23 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud S/N, del 20 de octubre de 2022, el señor RONNIE HENDRIX LAZARO DAVILA, en adelante el impugnante, solicitó ante la RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD, en adelante la entidad, se le reconozca como servidor contratado a plazo indeterminado en el régimen del Decreto Legislativo Nº 728, en aplicación de la Ley Nº 31549.
2. Mediante Carta Nº 223-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2022, del 28 de octubre de 2022, emitido por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, se declaró improcedente la solicitud del impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 22 de noviembre de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta Nº 223-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2022; y, como consecuencia de ello, solicita que le incluya como beneficiario de la Ley Nº 31549 y se disponga su incorporación en el cargo de Medico Asistencial, Nivel P1. Argumenta que cumple con los requisitos señalados en la Ley Nº 31549, en razón a que laboró como médico general a partir del 27 de noviembre de 2019 al 30 de junio de 2022 y, luego, del 8 de julio de 2022 a la fecha; además que ingresó a laborar a la entidad vía concurso publico de méritos para una plaza por suplencia del titular.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4. Mediante Oficio N° 190-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2022, del 16 de diciembre de 2022, la entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.
5. Con Oficios Nos. 024979 y 024980-2023-SERVIR/TSC; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057⁴, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁷, se hizo de público conocimiento la ampliación de

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Análisis del caso concreto.

12. Al respecto, a través de la Ley N° 31549, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 9 de agosto de 2022, se modificó la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31125, Ley que declara en emergencia el Sistema Nacional de Salud y regula su proceso de reforma, en los siguientes términos:

"DÉCIMA. Personal de suplencia de EsSalud

El personal de salud en condición de suplencia a plazo fijo bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 del Seguro Social de Salud (EsSalud), que mantenga vínculo laboral por dos años continuos o tres discontinuos y haya ingresado a la entidad mediante concurso público, pasa a contrato a plazo indeterminado en el mismo régimen".

13. Tal como se desprende de la norma citada, el **personal de salud del Seguro Social de Salud (ESSALUD)** contratado por suplencia a plazo fijo bajo el régimen del Decreto Legislativo 728, pasará a tener la condición de contratado a plazo indeterminado en el mismo régimen, si cumplen con los siguientes condiciones:
- a) Mantener vínculo laboral con el ESSALUD por dos (2) años continuos o tres (3) discontinuos, bajo la modalidad de contrato por suplencia, y;
 - b) Haber ingresado mediante concurso público.
14. Asimismo, es preciso mencionar que la norma en mención está vigente desde el 10 de agosto de 2022, por lo que en mérito a lo establecido en el artículo 109º de la Constitución Política del Perú, que señala que: *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*, su aplicación seguirá vigente mientras no sea derogada o modificada de forma expresa por norma con rango de ley.
15. En ese sentido, mientras no se haya modificado expresamente la delimitación de la aplicación de dicha norma, no sólo surtirá efectos jurídicos para aquel personal de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

salud del Seguro Social de Salud (ESSALUD) que al momento de su vigencia (10 de agosto de 2022) cumplía con las condiciones establecidas en el numeral 13 de la presente resolución, sino que también surtirá efectos para aquel personal de salud que durante su vigencia llegara a cumplir con dichas condiciones, en tanto exista y se encuentre vigente el marco legal que lo habilite.

16. Con relación a lo señalado, mediante el Informe Técnico N° 002249-2022-SERVIR-GPGSC del 2 de noviembre de 2022, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR sostuvo lo siguiente:

"Ahora bien, se tiene que, por imperio de la Ley N° 31125, modificada por la Ley N° 31549, se encuentran comprendidos en la aplicación de los alcances de su Décima Disposición Complementaria Final, el personal de salud con contrato de suplencia en el régimen del Decreto Legislativo 728 de EsSalud, que mantenga vínculo laboral en la actualidad por el periodo dos años continuos o tres discontinuos y haya ingresado a la entidad mediante concurso público". (El resaltado es agregado).

17. En el mismo sentido, a través del Informe Técnico N° 000033-2023-SERVIR-GPGSC la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR sostuvo lo siguiente: *"(...) teniendo en cuenta que la Ley N° 31549 entró en vigencia el 10 de agosto del 2022 sin ser postergada en todo o en parte, corresponde aplicar **a partir de dicha fecha** las reglas señaladas en el numeral 2.5 y 2.6 del presente informe". (El resaltado es agregado).*
18. Cabe señalar que lo antes expuesto guarda correspondencia con lo señalado por este Colegiado en la Resolución N° 001316-2023-SERVIR/TSC- Segunda Sala, del 9 de junio de 2023; y, la Resolución N° 002779-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 29 de septiembre de 2023.
19. Ahora bien, en el caso materia de análisis, del mérito de la Carta N° 5970-ORRH-GRALA-JAV-ESSALUD-2019, del 26 de noviembre de 2019, se verifica que el impugnante ingresó a laborar a la entidad al haber quedado elegible en el Proceso de Selección de Personal por Suplencia N° 002-SUP-RALAM-2019 (P1ME-002), cumpliéndose con ello con uno de los requisitos para la aplicación de la Ley N° 31549.
20. Ahora, del mérito de la citada carta también se observa que el inicio de labores en la entidad se produjo a partir del **27 de noviembre de 2019** en el cargo de Médico, Nivel P1, del Servicio de Ayuda al Diagnóstico y al Tratamiento del CAP III Manuel Manrique Nevado de la entidad, a través del Contrato N° 050-RALAM-JAV-ESSALUD-2019, extendiéndose hasta el 31 de diciembre de diciembre de 2021, el cual fue

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ampliado por el periodo comprendido entre el 1 de enero al **30 de junio de 2022**, según consta de la adenda del 1 de enero de 2022.

21. De otro lado, obra el Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Suplencia N° 119-G-ESSALUD-2022, de cuyo mérito consta que el impugnante reingresó a laborar a la entidad al resultar elegible en el Proceso de Selección N° 004-SUP-RALLI-2022, para el cargo de Médico Cirujano – Nivel P1 del Centro Médico Especializado Casa Grande de la entidad, verificándose de dicho contrato que el periodo de contratación comprende entre el **8 de julio al 31 de diciembre de 2022**.
22. Dicho esto, se evidencia que el impugnante laboró en la entidad en dos periodos:
- a) Del 27 de noviembre de 2019 al 30 de junio de 2022 (2 años, 7 meses y 3 días)
 - b) Del 8 de julio al 31 de diciembre de 2022.

En ambos casos, en la modalidad de contratos de suplencia en el régimen del Decreto Legislativo N° 728, vía concurso publico de méritos, como resultado de haber resultado elegible en el proceso de selección.

23. Por otro lado, según lo expuesto en la Carta N° 223-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2022, se tiene que la entidad deniega el derecho reclamado en razón a que el impugnante no cumpliría el tiempo de servicios exigido en la Ley N° 31549 a la fecha de puesta de su vigencia, tal como se expone en dicho acto:

"(...) cabe anotar que la Ley N° 31549, se publicó en el diario oficial el Peruano, con fecha 9 de agosto de 2022, entrando en vigencia con fecha 10 de agosto de 2022 y, en dicha fecha, usted tenía un mes y un día de vínculo laboral con la Entidad (Fecha de ingreso 08 de julio de 2022) (...)

*Que, en consideración a lo señalado en el párrafo precedente y tomando en cuenta que la Ley es expresa y clara al establecer a tal beneficio, el cual no se cumple, ya que mantuvo vínculo laboral por dos años, siete meses y cuatro días con la Red Asistencial Lambayeque y sumado al vínculo actual con la Entidad **a la fecha en que entro en vigencia la precitada Ley**, su solicitud deviene en IMPROCEDENTE, por los fundamentos antes expuestos"*

(sic)

Negrita nuestra.

24. Según lo expuesto, queda claro que la entidad restringe el cumplimiento de los requisitos de la Ley N° 31549 al momento de su puesta en vigencia (10 de agosto de 2022); sin embargo, dicha tesis resulta restrictiva en razón a que, conforme lo previsto en el artículo 103 de la Constitución, según el cual: *"La ley, desde su entrada*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)"; lo que implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; de modo que el derecho a la estabilidad laboral que trae consigo dicha ley también surtirá efectos para aquel personal de salud que durante su vigencia llegara a cumplir con dichas condiciones.

25. Bajo dicha premisa, estando a que a la fecha de la solicitud del impugnante (20 de octubre de 2022), este contaba con **2 años, 7 meses y 3 días del primer periodo laborado** (del 27 de noviembre de 2019 al 30 de junio de 2022); y, **3 meses y 12 días del segundo periodo laborado** (8 de julio al 20 de octubre de 2022) que sumados hacen un total **2 años, 10 meses y 15 días**, resulta evidente que, a la fecha de la solicitud e, inclusive, del acto impugnado, emitido con fecha 28 de octubre de 2022, el impugnante no tenía el tiempo de servicios exigido para la aplicación de la Ley Nº 31549, dado que no contaba con los tres años discontinuos en la modalidad de contratos por suplencia que exige dicha ley.
26. Entonces, aun cuando la justificación de la entidad para denegar el derecho reclamado no resulte conforme a derecho, ello no enerva el hecho que el impugnante no contaba con el tiempo de servicios necesario para la aplicación de la Ley Nº 31549 al haberlo solicitado de forma prematura, por lo que procede la conservación del acto impugnado, en aplicación de lo previsto en el numeral 14.2.4 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS⁸, correspondiendo desestimar el recurso de apelación interpuesto.
27. Sin perjuicio de ello, se deja a salvo el derecho del impugnante de solicitar nuevamente el derecho reclamado atendiendo que, conforme lo señala en el recurso, mantendría vínculo vigente con la entidad, por lo que completaría el tiempo de labores de tres años discontinuos que exige la ley (supuesto aplicable para su caso) debiendo la entidad, en dicho escenario, tener en cuenta lo señalado en la presente resolución a fin de emitir una decisión con arreglo a ley.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS:

Artículo 14.- Conservación del acto

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por RONNIE HENDRIX LAZARO DAVILA, contra la Carta Nº 223-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2022, del 28 de octubre de 2022, emitida por la RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución al señor RONNIE HENDRIX LAZARO DAVILA y a la RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD, para su cumplimiento y fines.

TERCERO.- Devolver el expediente a la RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

